



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

ESCUELA DE DERECHOS Y JUSTICIA

Maestría en Derecho con mención en Estudios Judiciales

NECESIDAD DE INCORPORAR A LA POSESIÓN EFECTIVA
COMO UNA FORMA DE OBTENER EL DOMINIO CUANDO
SE ES ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO.

Autor:

JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO

Director:

Dr. Alex Valle Franco



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

No. 108-2023

ACTA DE GRADO

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 7 de febrero de 2023, JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO, portador del número de cédula: 1103167001, EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN EN ESTUDIOS JUDICIALES 2021 - 2022 octubre, se presentó a la exposición y defensa oral de su ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL, con el tema: "NECESIDAD DE INCORPORAR A LA POSESIÓN EFECTIVA COMO UNA FORMA DE OBTENER EL DOMINIO CUANDO SE ES ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO.", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAGÍSTER EN DERECHO, MENCIÓN EN ESTUDIOS JUDICIALES.

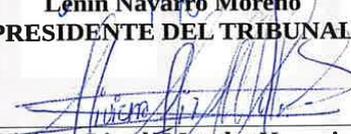
Habiendo obtenido las siguientes notas:

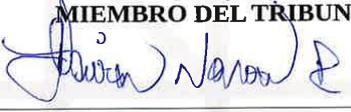
Promedio Académico:	8.99
Trabajo Escrito:	8.00
Defensa Oral:	8.57
Nota Final Promedio:	8.62

En consecuencia, JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:


Lenin Navarro Moreno
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

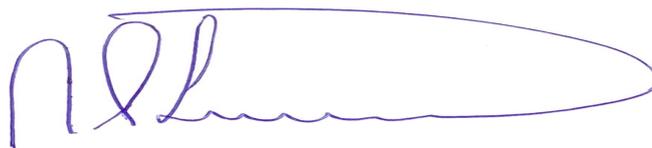

Viviana Lizeth Morales Naranjo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL


Zaira Carminha Carolina Novoa Rodriguez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL


Juan Miguel Maldonado Subia
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

AUTORÍA

Yo, **Jorge Fabricio Campo Verde Villavicencio**, con CC: 11103167001, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad del autor del presente trabajo de titulación. Asimismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.

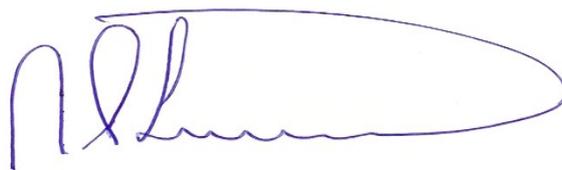


JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO
CC: 1103167001

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

"Yo Jorge Fabricio Campoverde Villavicencio cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad"

Quito, 15 de octubre de 2022



JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO
CC: 1103167001

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento incomparable a Dios, a la Virgen Santísima, a mis hijos, mi esposa, mi madre y en especial a mi Papá que desde el cielo me apoya y no me desampara, gracias por su apoyo incondicional día a día y el incentivo diario para continuar estudiando, al Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) y sus docentes por sus conocimientos impartidos, a mi Tutor de Tesis, Dr. Alex Valle Franco, por sus conocimientos en la orientación y guía en el desarrollo del trabajo de investigación, así como de su profesionalismo que es ejemplo a seguir. A todos y cada uno de ellos, Gracias.

Quito, 15 de octubre de 2022

JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO

Índice

Caratula	i
Autoría	ii
Autorización de Publicación	iii
Agradecimiento	iv
Índice	v
Tema	vi
Resumen	vii
Abstract	ix
Introducción	xi
I. MARCO REFERENCIAL.	1
1.1. Patrimonio	1
1.2. Bienes	2
1.3. Propiedad	2
1.4. Modos de adquirir el dominio	4
1.5. La Sucesión por causa de muerte	6
1.6. Dominio	7
1.7. Limitaciones del dominio	8
1.8. La importancia del justo título y la buena fe en la posesión de bienes inmuebles	10
1.9. La posesión efectiva	13
1.10. La posesión efectiva como una forma de obtener el dominio	15
II. MARCO METODOLÓGICO	20
III. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE LOS DATOS	24
3.1 Aplicación de entrevistas a grupo focal	24
3.2 Conclusiones	30
3.3 Recomendaciones	31
I.V. Caso Practico	32
4.1 Análisis del caso	40
BIBLIOGRAFIA:	42

Tema:

**NECESIDAD DE INCORPORAR A LA POSESIÓN EFECTIVA COMO UNA
FORMA DE OBTENER EL DOMINIO CUANDO SE ES ÚNICO Y UNIVERSAL
HEREDERO.**

Resumen

En el presente trabajo se trata de modificar el objeto de la posesión efectiva en la legislación ecuatoriana, en el caso del heredero único y universal, por tratarse de un proceso importante para adquirir el dominio y no sólo de posesión de los bienes del causante. Además, porque busca resolver, los múltiples trámites que debe realizar el heredero universal esto es inventario, partición y adjudicación de los bienes.

La posesión efectiva es un trámite por el cual se determina quienes son los herederos del fallecido y los bienes que forman la herencia, es la aceptación expresa de la herencia de los activos y de los pasivos, es personal, no puede ser solicitada por otros, ni prescrita por un tercero, y en el caso de menores o mandatos judiciales, el único representante adecuado es el representante legal. Es pro indiviso, es decir que la masa hereditaria es de todos sus herederos, aún no se ha hecho la división, pero ninguno de estos tiene el derecho pleno de la misma, no puede hacerse posesión efectiva sobre bienes determinados, porque la herencia es universal, se hereda todo en su conjunto.

Ahora bien que pasa cuando el causante deja un solo heredero universal de todos sus bienes, para que este tenga acceso a la herencia abintestada luego de la respectiva posesión efectiva, según nuestro Código Civil vigente no existe norma expresa para llegar a obtener el título de propiedad en este caso en específico, si no lo que hace referencia que la posesión efectiva no es justo título que se debe realizar el respectivo inventario y luego la partición sea esta judicial o extrajudicial y la adjudicación.

En el presente trabajo se utilizó el método científico dando un enfoque cualitativo, se utilizó el modo normativo jurídico, dogmático jurídico y jurisprudencial jurídico y la técnica del análisis documental.

PALABRAS CLAVES:

Único y universal, abintestato, posesión efectiva, heredero, traslativo de dominio, bienes.

Abstract

The present paper seeks to modify the status quo of effective possession in Ecuadorian law, in the case of the sole and universal heir, as it is a vital process to acquire the domain and not only of possession of the property of the deceased. In addition, because it seeks to solve, the multiple procedures that the heir must perform this are the inventory and the partitioning of them.

Valid possession is express acceptance of the inheritance, is personal, valid possession cannot be requested by others or prescribed by a third party, and in the case of minors or court orders, the only appropriate representative is the legal representative. It is proindiviso, that is, all the assets of the deceased active and passive, and cannot be effectively possessed over certain assets, because the inheritance is universal, including assets and liabilities.

Now what happens when the deceased leaves a single universal heir of all his property, so that the latter has access to the inheritance opened after the respective effective possession, according to our current Civil Code there is no express rule to obtain title in this specific case, if not what it says that the effective possession is not just title to be made the respective inventory and then the partition is this judicially or extrajudicially. In the present work, the scientific method was used giving a qualitative approach, the legal normative, legal dogmatic and legal jurisprudential mode and the technique of documentary analysis were used.

With regard to the approach to the problem when the sole and universal heir is involved, it is necessary to inventory assets and award them, which entails formality, expenses and procedural burden to the judicial units, which can be avoided with effective possession. This is inventory and then the partition be it judicial or extrajudicial, so that you make inventory of the property left by the causative and the partition if there are no more heirs.

It will be possible for the actual possession to be considered as a title transfer in case of being the sole universal heir and the latter can dispose of the property left by the deceased without the need to make an inventory, with whom the partition is made be it judicial or extrajudicial if there are no more heirs, because this issue has not been taken into account in Ecuadorian legislation, in the case of being sole and universal heir this will be

able to dispose of the goods left by the deceased only with the effective possession being taken into account as transferable title of domain in our legislation.

KEY WORDS

Unique and universal, abintestato, effective possession, heir, transllative domain, goods.

Introducción

En nuestra legislación ecuatoriana está establecida los mecanismos para poder acceder a la obtención de bienes por sucesión, sea esta testada o intestada, todo esto nace a raíz del fallecimiento de una persona que tuvo en vida bienes y además dejó obligaciones, los mismos son traspasados con su muerte a sus familiares conforme el orden de prelación correspondiente.

La Ley ecuatoriana señala dos caminos para obtener legalmente los bienes del causante; el primer camino es la apertura de la sucesión testada cuando el causante dispuso en vida de sus bienes mediante testamento y el otro camino o vía es cuando el causante no dejó un testamento esto se llama sucesión intestada, cuando se realiza la posesión efectiva es cuando el causante en vida no dispuso de sus bienes, esto es lo que pasa más a menudo en nuestro país. La sucesión testada se la debe tramitar ante un Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del último domicilio del causante, y la sucesión intestada se la debe realizar ante Notario Público, quienes son los que tienen la competencia.

En nuestra sociedad no es muy común que una persona en vida se preocupe por otorgar un testamento para que sus herederos puedan disponer de los bienes conforme a la voluntad del testador, dejando un vacío entre los herederos, para esto la norma prevé a la posesión efectiva para este tipo de casos que el causante no ha dejado un testamento.

En la sucesión intestada, el difunto no tiene un testamento que establezca su voluntad y capacidad para disponer de sus bienes a un heredero o legatario determinado legalmente, lo que resulta que, a la muerte del causante, el heredero o herederos, o legatarios, tienen derecho a reclamar el legado del difunto, para aquello deberán hacer la declaración jurada en presencia del notario público que otorgue en acta la posesión efectiva de los bienes indivisos del difunto en beneficio del peticionario o peticionaria, sin perjuicio de los derechos de terceros. Es esta frase la que se incorpora al Art. 18 del número 12 de La Ley Notarial, que tiene como finalidad proteger los derechos de estos terceros, quienes también se consideran con derecho a heredar del causante.

El cesionario puede aceptar o rechazar cualquier herencia o heredad; quiénes serán llamados herederos si hereda los bienes, derechos y obligaciones del difunto; y, si hereda sobre la base de una o más especies u organismos determinados la herencia se denomina legatario.

La aceptación de la herencia del cesionario puede tener lugar dentro de un cierto período de tiempo, la ley no prevé la aceptación inmediata de la herencia, sin embargo, como se prevé en el artículo. 1292 del Código Civil, el derecho a reclamar la herencia caduca a los 15 años, luego de aquello se deberá seguir otro tipo de proceso que viene siendo una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La ley ecuatoriana establece el procedimiento que deben seguir los herederos que se crean con derecho a disponer de los bienes, activos y pasivos de la persona fallecida a cualquier título a falta de testamento. Es por ello que nace la figura jurídica de la posesión efectiva cuya finalidad debe ser la de un título traslativo de dominio, en el caso de ser único y universal heredero.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 1023 del código civil ecuatoriano que nos clasifica el orden de quienes tienen el derecho a heredar los bienes del difunto: en primer orden son los descendientes, hijos y nietos por sus propios derechos y el derechos de representación; en segundo lugar los ascendientes, padres y abuelos, y el cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida; en tercer orden los hermanos, en cuarto orden se encuentran los sobrinos, quienes tendrán derecho siempre y cuando no exista ninguno de los pariente anteriormente mencionados y el estado.

Debe quedar muy claro que la herencia de muerte es una forma derivada de adquirir cosas y además es libre porque el que recibe el objeto de la herencia, no será responsable de la indemnización.

La herencia posterior a la causa de muerte es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia al sobreviviente que es llamado a heredar por voluntad del causante o autorizado por la ley.

La escritura de posesión efectiva se crea para anunciar quienes son los herederos del difunto, como una forma legal de aceptación de la herencia, y actualmente sirve como un instrumento legal para transferir la posesión de los activos y pasivos a los herederos dejados, con la misma se puede recuperar valores dejados por el difunto.

La posesión efectiva se la debe hacer ante notario público que es quien tiene la facultad de receptar la declaración juramentada, esta facultad conferida por la Ley Notarial en su artículo 18 numeral 12, las personas que se crean con derecho a la herencia de una persona difunta, deben realizar la respectiva declaración juramentada adjuntando el

certificado de defunción del *de cuius* y los certificados de nacimientos de quienes se creen con derecho y acrediten su calidad de herederos, se debe acompañar también el certificado de matrimonio o la declaración de la unión de hecho, documentos habilitantes, para que el notario conceda la posesión efectiva al o los peticionarios, la misma debe inscribirse en los respectivos registros de la propiedad y registros mercantiles donde el difunto haya tenido sus bienes inmuebles,

La posesión efectiva se la pueda realizar por parte de quienes se creen con derecho a la herencia del difunto de manera conjunta o por separado, ahora bien, el notario como tiene la certeza de quienes son los herederos, si no existe un certificado que determine quienes son los hijos, mismo que será conferido por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, para ello lo único que tiene este es la declaración juramentada y cuando concede la posesión efectiva la frase que se suele incorporar es “dejando a salvo los derechos de terceros”, que sería la salvedad para el notario en caso de existir más herederos.

Para garantizar la seguridad jurídica de los herederos, el registro civil, debería contar en su base de datos en la que conste los datos del padre, madre y sus hijos, para de esta manera el notario pueda tener la certeza de quienes son los hijos si los tuviere o para que se tenga la seguridad del orden sucesorio del causante, esta base de datos se debe tener actualizada, para que de esta manera no se tramiten procesos judiciales por reclamos de herencias, por no haber respetado a sus herederos ni el orden de sucesión.

Como título habilitante el notario debería solicitar al peticionario o los peticionarios de la posesión efectiva el certificado de parentabilidad, para poder determinar quiénes son los hijos o a falta de estos ver el respectivo orden de sucesión.

En otras palabras, mediante el uso de información interconectada, los notarios cuentan con las herramientas necesarias para obtener un acceso preciso y oportuno de la información a ellos proporcionada. Para asegurar que en lo posterior no se nulite la posesión efectiva, ni el peticionario en lo posterior tenga problemas legales.

En lo referente a el tema abordado para que la posesión efectiva sea considerada como un título traslativo de dominio en el caso de ser único y universal heredero, con el certificado de parentabilidad el notario estaría en la certeza que el que solicita la misma es el único heredero, pero como como en la actualidad no existe dicho certificado, el notario para salvaguardar los interés de los demás herederos en caso de haber, debe citar a los presuntos herederos conforme reza el Art. 58 del Código Orgánico General de Procesos, y

luego de ello aceptar la posesión efectiva, otro proceso sería que el heredero universal en la declaración juramentada haga constar que él es el único y universal heredero por lo tanto solicita que la misma sea tomada en cuenta como título traslativo de dominio, en caso de haber él o la cónyuge sobreviviente del causante, ya que el cónyuge sobreviviente es propietaria(o) del 50% de los bienes, el heredero sería el otro copropietario de esos bienes.

Si el heredero falsea la verdad el notario de oficio debe remitir la minuta de posesión efectiva a la fiscalía para que se inicie una investigación por perjurio, otra figura sería que se hace todo el trámite de la posesión efectiva y esta es considerada como título traslativo de dominio y luego del tiempo que determina la norma no hay otro heredero que reclame no pasaría nada, pero dentro de este lapso reclama otro heredero el trámite regresa a sus estado inicial y el heredero que realizó la posesión efectiva con dolo, este perdería la calidad como tal y no podría reclamar su cuota hereditaria.

Con estos antecedentes, propongo el objetivo de mi investigación, el cual es:

- Determinar si existe una problemática cuando se da la sucesión intestada por un solo heredero y dar una solución al respecto.

Con este objetivo planteado, y basados en la problemática presentada, presento la siguiente pregunta de investigación:

- ¿Puede ser considerada la posesión efectiva como título traslativo de dominio en caso de ser único y universal heredero?

Basados en el objetivo y la pregunta de investigación, se dará solución a un problema social que se presenta cuando hay un único heredero del causante, ya que el procedimiento para la sucesión es largo y acarrea gastos que son onerosos, lo que ha conllevado que muchos tramites de traspaso de dominio por la sucesión no se realicen, y se den solo compra y venta de derechos y acciones, los cuales han pasado de generación en generación, lo que conlleva una problemática social, que no solo afecta al heredero o la persona que compro dichos derechos, sino a la sociedad en general, por lo que no se obtiene el o los bienes en cuerpo cierto.

I. MARCO TEORICO-CONCEPTUAL

GENERALIDADES SOBRE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

1.1.Patrimonio

El ser humano, desde que se estableció y empezó a realizar actividades de orden económico, les dio valor a sus pertenencias, a lo que se le denominó Patrimonio. El Dr. Luis Trujillo, en su obra Diccionario Jurídico Mercantil y Obligaciones Civiles Comerciales, lo define como:

“Es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económico” (Trujillo, 1997, pág. 43).

Con estas características presente en esta definición, se puede apreciar que hay derechos y obligaciones, los cuales integran el patrimonio, los cuales, son objeto de una valorización económica, que tiene un valor monetario.

Las obligaciones y derechos que nacen del Patrimonio, son valoradas económicamente, en dinero de curso legal, en el cual, puede ser un patrimonio positivo o negativo, por ende, para saber el valor exacto del patrimonio es indispensable sustraer el pasivo del activo.

Por aquello podemos dar una clasificación del Patrimonio, el cual consta:

- Patrimonio Activo.
- Patrimonio Pasivo.

Como Patrimonio Activo son los activos del Patrimonio que pueden ser en dinero o en bienes; en cambio el Patrimonio Pasivo son las deudas o cualquier obligación exigible a cobro que representa una merma en el Patrimonio, el mismo que puede ser susceptible de valorización.

Los elementos del patrimonio son dos: el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

Muchos autores manifiestan que los derechos dentro del Patrimonio son reales, personales o mixtos (con caracteres reales y personales a la vez), los cuales constituyen el activo del mismo

El pasivo dentro del Patrimonio son todas las deudas y obligaciones pendientes a pagar dentro de los derechos personales, en el cual están incluidas tanto las obligaciones reales como las personales.

El activo dentro del patrimonio se lo puede considerar como la solvencia de una persona, en cambio el pasivo, se lo considera como un déficit patrimonial que puede llevar a la insolvencia.

1.2. Bienes

Un bien, está dentro del patrimonio y puede ser considerado con características de material, que puede ser objeto de apropiación, así, con esta característica lo podemos definir:

Cosa que puede ser objeto de apropiación o base de un derecho. Los bienes son las cosas de que los hombres se sirven y con las cuales se ayudan; son más restringidos en lo jurídico que en la aceptación general de cuantas cosas existen y son susceptibles de hipotética apropiación. Es un conjunto de derecho y obligaciones pertenecientes a una persona estimables en dinero. Las personas son las únicas que tiene aptitud para poseer bienes; estos cambian, disminuyen y desaparecen. (*Wong Bermudez, 2003, pág. 98*)

Por tanto, aquellos bienes que son útiles para el hombre, que no puedan ser objeto de incautación, en el campo Jurídico no pueden tener esa característica, como ejemplo, encontramos en la Madre Tierra, naturaleza, como el agua, el aire, el cielo, etc.

En lo jurídico, los bienes son objeto de apropiación todos los que tienen características para el comercio, lo cual, nuestra legislación, lo toma como base.

1.3. Propiedad

La Propiedad o Dominio, tal como lo manifiesta el profesor Dr. Juan Larrea Holguín, en su obra *Diccionario Del Derecho Civil*, sobre la propiedad manifiesta que:

“Propiedad según algunos viene de *prope*, cerca, y significa así una relación de proximidad en el sentido vulgar; en lo filosófico vale tanto como atributo o cualidad, inherente a una cosa, algo que se predica de una cosa con mayor o menor exclusivismo”. (Larrea Holguin, 2006, pág. 68)

La cualidad inherente a una cosa, es la característica jurídica que se le da al dominio de un bien, por ende, puede ser objeto de uso de la propiedad plena.

Por ende, se puede gozar de la propiedad, y por tener el dominio del mismo, puede disponer del mismo, de acuerdo a sus intereses

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta. Esta definición tiene el mal de no señalar más que un solo carácter de la propiedad, cuya exactitud misma, puede ponerse en duda, pues se verá que ni el derecho de goce ni el de la propiedad por parte de los titulares del mismo puede implicar numerosas restricciones.

El goce de una cosa le da exclusividad, el cual se lo puede comprender como el goce de la misma por una persona determinada, en donde el "derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.” (Trujillo, 1997, pág. 72)

La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata. El modo de adquirir las cosas, ósea la característica de traslativo, es propia del dominio de las cosas.

El acto de aprovecharla totalmente a la propiedad nace del poder jurídico que recae en el derecho de propiedad. No olvidemos que los derechos reales solo se limitan a formas de aprovechamiento parcial.

En el derecho a la propiedad, el dominio del bien, es un beneficio que se da sobre dominio de un bien, en el cual, hay uso, goce y disposición del bien, en donde se dan actos de dominio como es el gobierno de la misma como señor y dueño, aunque no tengan título, pero si tiene posesión del mismo ejecutando el mismo con actos de dominio.

Los derechos reales que son distintos a la propiedad no podemos encontrar la característica de disponer del bien como señor y dueño, solo se exceptúan los derechos de autor, por las mismas características que tiene esta rama del derecho.

La relación jurídica entre el propietario y un actor pasivo nace del derecho de propiedad, el sujeto pasivo universal se conforma por el contiguo de las personas constituidos por dicho derecho, en donde debe existir una proximidad material como señor y dueño.

Algo que acotar, cuando se presenta un derecho real distinto de la propiedad, hay un sujeto pasivo el mismo que reporta obligaciones (dar, hacer y no hacer) patrimoniales, las cuales tienen las mismas características de la propiedad.

1.4. Modos de adquirir el dominio

El dominio es un derecho real, el mismo que opera en las cosas corporales, incorporeales y sobre la producción de nuestro intelecto (derechos de autor), con el fin de disponer y gozar de las mismas como señores y dueños, respetando la ley y los derechos de los demás. El artículo 599 del Código Civil lo define como:

“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social”. (Registro Oficial, 2020, pág. 144)

Se predice que los títulos traslativos de dominio como la vía que provee la hipótesis de ley para que un solicitante-beneficiario puede obtener un título de propiedad de un bien de acuerdo a la Ley.

Entre los títulos traslativos de dominio podemos clasificarlos de la siguiente manera:

- a) la venta;
- b) la permuta; y,
- c) la donación entre vivos.

Los modos de adquirir en dominio en nuestra legislación se encuentran reguladas en el Código Civil, específicamente en el Art. 603, al normar:

Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión, por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio por causa de muerte y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión, por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio por causa de muerte, y al fin de este Código. (Resgistro Of. Nro. 46.2005, 2020, pág. 145)

Este articulado nos da una modalidad peculiar de tener un derecho en el cual se realiza una asignación o establecer, modificar o extinguir una relación jurídica. Según Juan Larrea Holguín, en su libro Diccionario de Derecho Civil, al respecto nos dice:

“En nuestro sistema jurídico, el título es la causa remota para adquirir, lo que da derecho a la adquisición; la causa próxima que produzca ya la adquisición inmediatamente, será uno de los modos de adquirir.” (Larrea Holguin, 2006, pág. 142)

Para ser dueños de algo primero debemos adquirir el dominio y propiedad del objeto o cosa; y, la palabra título puede tener varios significados, como la acepción del acto jurídico (acuerdo de voluntades o la declaración unilateral de voluntad).

El título es un documento en que figura el contrato, en el cual deben existir solemnidades de acuerdo a la Ley, las mismas que son requisitos en cualquier forma de adquirir el dominio.

El Art. 603 del Código Civil enumera los siguientes modos de adquirir:

- a) La ocupación (Art. 622).
- b) La accesión (Art. 659).
- c) La tradición (Art. 686).
- d) La sucesión por causa de muerte (Art. 993).
- e) La prescripción adquisitiva (Art. 2392).

Así tenemos el siguiente cuadro:

Cuadro Nro. 1

Ocupación:	Se adquieren cosas que no tienen dueño y cuyo aprovechamiento no está prohibido.
Accesión:	En la accesión el dueño de una casa pasa a serlo también de lo que la cosa produzca o de lo que se adhiera a ella.
Tradicción:	Es la entrega que se hace de una cosa a otra persona, habiendo la facultad e intención de transferirla
Sucesión por causa de muerte:	Cuando se heredan bienes por la muerte de la una persona de la cual somos herederos.
Prescripción:	Por el transcurso del tiempo de adquieren bienes, sobre los cuales se ejercía posesión.

Fuente: Wong Bermúdez, Diccionario Jurídicos Temáticos. Oxford

1.5. La Sucesión por causa de muerte

El Art. 993 del Código Civil, respecto a la sucesión por causa de muerte, determina:

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo. (Registro Oficial, 2020, pág. 236)

La sucesión por causa de muerte, es el derecho que poseen el/los heredero (s) del difunto, a adquirir los bienes dejados por el extinto, y heredarlos en su conjunto, se incluyen derechos y obligaciones, ya es un modo de adquirir el dominio, sin respeto a persona determina, o como cita el tratadista Carlos Ramírez Romero en su obra Derecho Sucesorio, “el derecho real de herencia, al ser una derecho patrimonial, es enajenable o transferible a cualquier título, oneroso, gratuito y por título mortis causa.” (Ramirez Romero, 2020, pág. 286)

Con la sucesión por causa de muerte, se da la transmisión del bien o patrimonio, del causante a sus herederos. Este acto se lo considera de naturaleza mixta, ya que hay un hecho jurídico que es la muerte del causante, y, por otro lado, un acto jurídico unilateral, que es la admisión de la herencia al heredero.

“Por efecto del derecho real de herencia se transmite no solo derechos sino también obligaciones transmisibles del causante, que forman un todo que no se pueden separar. Por ello es que se afirma que lo que se transmite es una universalidad” (Ramirez Romero, 2020, pág. 258)

Con la sucesión por causa de muerte se puede obtener el patrimonio de las cosas corporales e incorporables si no también la universalidad jurídica, que viene siendo todo el conjunto de su patrimonio que pueda ser endosable a una persona.

1.6. DOMINIO

El Dominio se encuentra normado en el Libro II del Código Civil del Ecuador, el cual es el eje fundamental de la Propiedad de un bien.

La Constitución de la República en el capítulo sexto, destinado a los derechos de libertad, en el artículo 66, inciso 26, reconoce y garantiza a las personas:

“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”. (Reg. Of. 449, 2008, pág. 33)

Este importante reconocimiento se complementa con el concepto presentado como parte del segundo Título, en el Libro II del Código Civil, el artículo 599; en el que se define al dominio, estableciendo que:

“...se llama también propiedad” y que es “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.” (Resgistro Of. Nro. 46.2005, 2020, pág. 238).

Sin embargo, en la definición proporcionada en el cuerpo legal, se tomaron ambos términos como sinónimos. Pero, siendo la palabra que se está definiendo es dominio y por

lo tanto es la que desde el punto de vista jurídico se debe preferir cuando nos refiramos a la propiedad de un bien o cosa.

Además, el dominio es un derecho real, los cuales “se han de entender al privilegio, al poder que un sujeto tiene sobre otra persona o sobre una cosa” (Eguiguren,2008. P. 50). Es decir que, de acuerdo con esta explicación los derechos pueden ser personales y reales; dependiendo de su relación. En el caso del dominio, al ser específicamente real recaen sobre una cosa, es decir que el derecho se ejerce sobre un objeto mas no sobre otra persona. Ahora, retomando la definición de dominio, el tercer elemento está relacionado con este último, es así que siendo el dominio un derecho sobre una cosa, es preciso resaltar que, respecto a la clasificación de las cosas, se separa a las corporales de las incorporales. Y si bien es cierto que el Art. 599 hace alusión solo a cosas corporales, es necesario leer el siguiente artículo, es decir el Art. 600 del Código Civil, para entender que:

“Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad.” (Resgistro Of. Nro. 46.2005, 2020, pág. 600)

Entonces queda claro que el dominio es un derecho real sobre todo tipo de cosas, tanto corporales como incorporales, siendo un tanto especial en el caso de las segundas debido a su naturaleza.

Otro elemento del concepto de dominio se refiere más bien a la finalidad del dominio, es decir cuáles son las facultades de ese derecho real; siendo estas las de “gozar y disponer” de esta cosa de la que se ha escrito. Esto se refiere a todo lo que el dueño puede hacer con el bien, implicando un privilegio o beneficio.

Las acciones de gozar y disponer, se dará un beneficio, en donde, el provecho nace de la titularidad del derecho.

1.7. Limitaciones del dominio

El profesor Carrión Eguiguren Eduardo, en su obra magistral titulada De los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones, define lo siguiente:

El título VIII del libro II del Código Civil no se refiere, sin embargo, a este linaje de limitaciones o restricciones, las cuales son de orden público y caen bajo el régimen del Derecho Administrativo, del Constitucional y, en general del Derecho Social, Las limitaciones que trata el título VIII son más bien disminuciones de los normales atributos de dominio. (Carrion Eguiguren, 2008, pág. 201)

El dominio en nuestra legislación es conocido como la propiedad, la misma que se constituye como el derecho de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones que establece la Ley, existiendo limitaciones en la figura jurídica de utilidad pública y privada.

El Código Civil, respecto a las limitaciones de dominio establece:

Art. 747.- El dominio puede ser limitado:

- 1o. Por haber de pasar a otra persona, en virtud de una condición;
- 2o. Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación, a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra;
- 3o. Por la constitución del patrimonio familiar; y,
- 4o.- Por las servidumbres. (Registro Oficial, 2020, pág. 747)

Las limitaciones son externas al derecho de propiedad, los cuales tienen características de reducciones en el poder de dominio del titular del derecho. Las limitaciones de dominio son la restricción de gozar y disponer del bien conforme a derecho.

Los límites de dominio no son incompatibles con las características de la propiedad de plenitud y exclusividad que tiene derecho el propietario, lo cual le dan a la propiedad la característica de ser limitado.

En si la limitación del derecho de dominio son la restricción de gozar, de usar y disponer del bien conforme a derecho.

El uso es utilizar la cosa objeto de dominio respetando sus limitaciones de acuerdo a la Ley; el gozo de la cosa es la percepción y disposición de los frutos de la propiedad.

1.8. LA IMPORTANCIA DEL JUSTO TÍTULO Y LA BUENA FE EN LA POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES

Por justo título, según el diccionario legal jurídico de Guillermo Cabanellas, el justo título

“...es el fundamento que determina que una persona posee o ha adquirido legítimamente un derecho, como también el documento que acredita el acto de adquirir”. (Cabanellas de Torres, 2008, pág. 63)

El documento o contrato o título que tiene características de ser constitutivo o traslativo del dominio, como necesidad para declarar la posesión regular. Con el justo título procede la adquisición del dominio, pero en caso de existir vicio o defecto, procede la prescripción.

En el justo título hay una característica esencial es que todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Con el justo título se demuestra la adquisición de un bien de acuerdo a los requisitos que exige la ley o la tradición, con el cual el nuevo adquirente obtiene la propiedad.

El justo título, por sus características, tiene como objetivo transmitir un derecho de propiedad en el cual deben existir solemnidades para que sea válido. Al respecto el profesor Carrión Eguiguren Eduardo, en su obra titulada “Los bienes y de su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones”, expresa lo siguiente:

“Justo Título. - La posesión implica o supone ánimo de dueño. La posesión es la exteriorización del dominio, por lo menos de modo general. (Carrion Eguiguren, 2008, pág. 78)

El Código Civil no define el justo título. La doctrina ha elaborado conceptos más o menos concordantes. Según Peñaherrera, se llama justo título: El que es apto por su naturaleza para conferir el dominio al adquirente”, la compraventa, por ejemplo, es un justo título.

“Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y valido es apto para atribuir en abstracto el dominio”. (Carrion Eguiguren, 2008, pág. 83)

Por las características anotadas, justo título, tiene como fin, decretar que una persona ha adquirido un bien o un derecho, de manera legitima.

El Justo Título su finalidad es traspasar un derecho de una propiedad o un bien, estando revestido de solemnidades exigidas para su validez. El justo título debe existir objetivamente, de suerte que la convicción que apuntada derive de él, y no sea autónoma o referida a un simple título putativo.

En efecto, el justo título para Juan Andrés Orrego Acuña, respecto al aspecto legal, manifiesta:

“...es el fundamento legal al momento de adquirir la posesión regular y el derecho de dominio, sea esta por la ocupación, la tradición, la sucesión por causa de muerte o por prescripción, y debe cumplirse sin ningún tipo de vicio”. (Orrego, 2020, pág. 79)

Para que sea justo título, debe tener la finalidad de transmitir el dominio del objeto de la obligación, en el cual, dicha trasmisión hace referencia al título que es constitutivo o traslativo de dominio, ya sea por medio de documento o contrato, en donde con los requisitos de Ley se configura la posesión regular.

Para que se disponga la posesión regular, se necesita el justo título. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe hasta después de adquirida la posesión.

El justo título legaliza y legitima la posesión de un bien. Rivas Cadena Leonardo, en su obra titulada *Los bienes y modos de adquirir el dominio*, expresa que:

La buena fe del poseedor se concreta, en la praxis del intercambio social, en la razonable creencia de que quien le transmitió o transfirió la posesión era el verdadero dueño de la cosa y por tanto tenía el derecho de hacerlo. El requisito de la buena fe es obligado en todos los casos y para cualquier especie de posesión regular sea ésta a nombre propio o a nombre ajeno (usufructuario, usuario, etc.) (Cadena Rivas, 1974, pág. 195)

En los actos posesorios de bienes inmuebles, debe existir la buena fe, esto es, que al momento del traspaso de dominio se los debe hacer por medio de la ley sin violentar ningún otro derecho ni causar ningún perjuicio.

La posesión regular sin interrupción de ninguna naturaleza es requisito para el justo título, y, para que se configure la prescripción de dominio es importante esta posesión como requisito primordial.

El Dr. Juan Larrea Holguín en su obra titulada “*Derecho Civil del Ecuador*”, en el título *Los Bienes y la Posesión*, define a la posesión de buena y mala fe, y expresa lo siguiente:

La buena o la mala fe poseedor es uno de los elementos que determinan la posesión. Por esto, sucede que la buena o mala fe en la posesión, y el carácter regular de la posesión son dos cosas diversas, que se puede dar independientemente la una de la otra: “Se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular”. Esto depende del hecho de la buena fe inicial es necesaria para la posesión regular, pero puede desaparecer la buena fe y continuar la calidad regular de la posesión. Pothier definía la buena fe como “La justa opinión que tiene el poseedor de haber adquirido el dominio de la cosa”, de tal forma que se ligaba necesariamente la posesión de buena fe de dominio. (Larrea Holguim, 1986, pág. 143)

Por buena fe “se conceptualiza en una actuación de cada persona con criterio de honradez, un buen proceder, creencia o persuasión personal de quien se recibe una cosa por título lucrativo u oneroso, es dueño legítimo de ella y puede transferir el dominio”. (Trujillo, 1997, pág. 95)

Es requisito indispensable para que se realice el acto traslativo de dominio, la celebración del traspaso de dominio del justo título, en el cual, debe prevalecer la buena fe de las partes que intervienen en el contrato, para que de esta manera la posesión sea jurídicamente viable.

1.9. LA POSESIÓN EFECTIVA

En palabras de la Notaria Primera del cantón Loja Dr. Gina Calva¹, la posesión efectiva es el documento que te da la potestad de tener la posesión de un bien, en el cual tiene derechos hereditarios, con ánimo de señor y dueño.

La Enciclopedia Jurídica online, define el término posesión como: “Posesión puede definirse como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus dominito o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno.” (www.encyclopedia-juridica.biz14.com, pág. 53)

Los derechos y obligaciones que se da en la Posesión Efectiva, no se extinguen con la muerte de la persona dueña de los bienes a suceder. Esto se debe, ya que dichos derechos pasan a los sucesores universales o singulares, tal como lo establece la Ley, a los cuales se los establece como herederos y legatarios siendo la posesión, un modo de adquirir el dominio. En si, por la práctica profesional como secretario de la Unidad Judicial de Macara y como Abogado en libre ejercicio puedo manifestar que la Posesión efectiva es un título para la inscripción del traspaso hereditario.

¹ Este concepto se lo extrajo de una entrevista improvisada sobre el tema.

Camilo Borrero, en su libro *Practica Notarial*, define a la Posesión efectiva como:

“La posesión efectiva es un trámite para establecer quiénes son los herederos de una persona fallecida y los bienes que forman parte de la herencia, de forma que éstos puedan disponer de la masa hereditaria, siempre que no exista un testamento de por medio”. (Borrero Espinosa, 2002, pág. 88)

La posesión efectiva es un trámite para establecer quiénes son los herederos de la persona fallecida de la universalidad de los bienes. Con la posesión efectiva al momento de ser ratificada por los herederos presuntos, se convertía en legalmente establecida, por la seguridad que la Ley establece a la misma.

La Ley Notarial, en Ecuador establece los requisitos para establecer la posesión efectiva de los bienes hereditarios, al respecto el Art. 18 núm. 12 establece:

Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de *cujus* y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constara en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente. (Notarial, 2014, pág. 28)

De acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley se establece los siguientes requisitos:

1. Certificado del registrador de la propiedad del bien o bienes a suceder.
2. Partidas de nacimiento o documento legal de las personas a suceder.
3. Copia certificada de la escritura del bien a suceder.
4. Minuta correspondiente.

Presentados estos documentos ante el notario, el cual lo elevara a escritura pública y procederá a dar la posesión efectiva, entregara una original y una copia la misma que deberá ser inscrita en el registrador de la propiedad. Si existe gravámenes en dicho bien se procederá adjuntar el certificado de gravámenes.

1.10. LA POSESION EFECTIVA COMO UNA FORMA DE OBTENER EL DOMINIO

Por posesión entendemos “el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituida por un elemento material, constituido por un elemento intencional o ánimos (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o corpus (la tenencia o disposición efectiva de un bien material)” (Cabanellas de Torres, 2008, pág. 58)

La posesión, una vez adquirida y no habiendo privación o interrupción de ella, no exige para su conservación, la realización de actos posesorios permanentes o repetidos, precisan, en palabras de la sentencia de la Corte Constitucional, “la relación posesoria de los antecesores en el derecho con aquel predio” (Corte, 1964, pág. 68).

En nuestro país, cuando una persona fallece, el cesionario puede encontrar dos figuras jurídicas respecto de la herencia del difunto, ya sea universal o singular, por lo que el Código Civil dispone en su artículo 994 lo siguiente:

“Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y, en virtud de la ley, intestada o abintestato...”. (Registro Oficial, 2020, pág. 79)

Respecto de la primera figura, la primera es que los bienes del difunto se heredan por testamento otorgado por éste en vida, y se celebran con la solemnidad exigida por la ley; y, la segunda se produce por intestado, es decir, si el difunto no deja testamento, o si deja testamento, éste no cumple con las formalidades y requisitos señalados por la ley.

En el Derecho Romano se establecía cuando una persona fallece quienes suceden son los hijos del mismo, tanto sus obligaciones pasivas y activas. Pero en nuestra sociedad

no es muy común que una persona se preocupe por otorgar un testamento para disponer de un bien.

En la sucesión intestada, el difunto no tiene un testamento que establezca su voluntad y capacidad para disponer de sus bienes a un heredero o legatario determinado legalmente, lo que resulta que, a la muerte del causante, el heredero o herederos, o legatario creado por el legatario tiene derecho a reclamar el legado del difunto. Deberán hacerse declaración en presencia de funcionario público que otorgue en acta la posesión efectiva de los bienes indivisos del difunto en beneficio del peticionario o peticionaria, sin perjuicio de los derechos de terceros. Es esta frase la que se incorpora al art. 18 la Ley Notarial del número 12, busca proteger los derechos de estos terceros, quienes también se consideran con derecho a heredar del causante.

El cesionario puede aceptar o rechazar cualquier herencia o heredad; quiénes serán llamados herederos si hereda los bienes, derechos y obligaciones del difunto; y, si hereda sobre la base de una o más especies u organismos determinados la herencia se denomina legatario.

La aceptación de la herencia del cesionario puede tener lugar dentro de un cierto período de tiempo, la ley no prevé la aceptación inmediata de la herencia, sin embargo, como se prevé en el artículo. 1292 del Código Civil, el derecho a reclamar la herencia caduca a los 15 años.

La posesión efectiva tiene como finalidad ser un título traslativo de dominio en donde se establece el procedimiento que deben seguir los futuros herederos creados con derecho a disponer de los bienes, derechos y deberes de la persona fallecida a cualquier título a falta de testamento.

Ahora, el Art. 1023 del Código Civil norma quienes son los que están indicados a suceder, así:

“Art. 1023.- Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.” (Registro Oficial, 2020, pág. 244)

En base a dicha normativa los indicados a suceder los bienes del extinto sin este haber dejado testamento:

- Primer Orden. - Los hijos del difunto, que descartan a los demás herederos dentro del orden a suceder.
- Segundo Orden. - Los padres del difunto, y, si no tienen estos, la o el conyugue, y a falta de estos la herencia corresponde a los demás ascendientes.
- Tercer Orden. - Los hermanos del difunto, ya sea personalmente o por el derecho de representación;
- Cuarto Orden. - Los sobrinos del difunto, y,
- Quinto Orden. - El Estado.

Dada la herencia, el heredero debe aceptarla, por lo cual hay dos formas de aceptarla, de manera expresa o tácita.

Según el tratadista Dr. Carlos Ramírez Romero, respecto a la aceptación expresa de la herencia manifiesta.

Cuando el asignatario declara su voluntad de admitir la transmisión a su favor de la herencia o legado, que lo puede hacer de la siguiente manera: a) en escritura pública; b) en escritura privada; c) obligándose como tal heredero; d) o en un acto de trámite judicial; e) cuando solicita la posesión efectiva de los bienes de la sucesión, en cuanto debe acreditar su calidad de heredero. (Ramírez Romero, 2020, pág. 139)

La aceptación expresa es constituido mediante un acto voluntario que trae consigo que los derechos y obligaciones del difunto sea trasladados al heredero.

La aceptación tácita es.

Cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, si no en su calidad de heredero, en otros términos, se produce una aceptación tácita cuando el asignatario, sin que haya declarado su voluntad de aceptar la herencia o legado, realiza un acto de señor y dueño respecto de los bienes de la herencia o legado (Ramírez Romero, 2020, pág. 140).

La aceptación expresa procede cuando se toma el título de heredero y se entiende que una persona toma el título de heredero cuando lo hace en escritura pública o privada;

y, la aceptación tácita cuando el heredero ha ejecutado uno o varios actos que supone que tiene la intención de aceptar la herencia.

Para tener el justo título de la masa hereditaria, se debe realizar varios trámites administrativos y judiciales, y, de esta manera hacer uso y goce de herencia dejada por el antecesor.

El problema de la posesión efectiva aparece en el momento en que la ley faculta a todo aquel que se crea con derecho de heredar los bienes o derechos del difunto, a celebrarla por separado o en unidad de acto en cualquier notaría del país. Siendo, para el Notario imposible determinar la veracidad de la información sobre la cantidad de hijos o herederos o legatarios que el *de cuius* haya dejado; la ley le permite hacer una salvedad e incorporar en el acta de posesión efectiva la frase “sin perjuicio de terceros” y así inscribirla en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo o presentarla a la institución que la requiera, pero este derecho de petición de herencia también prescribe. (https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11348/1/PIUSDAB034-2020.pdf, pág. 5)

Se debe presentar la minuta, el acta de defunción del *de cuius* y los documentos que lo identifiquen como heredero, y, cumpliéndolo los requisitos que expresen la Ley, se elevara a escritura pública ante el Notario que dará Fe del acto, y concederá la posesión efectiva y se la entregara al solicitante, tomando posesión del mismo,

En el caso que puedan aparecer otros herederos, que no han tenido conocimiento del fallecimiento de su familiar, no existe un procedimiento a fin de que pueda acceder a al patrimonio del difunto, lo cual, genera un perjuicio, ya que quien administra los bienes del *de cuius*, se beneficiaria de su administración y del usufructo que genere los bienes a heredar.

Es necesario recalcar que para acceder a la posesión efectiva es necesario justificar el fallecimiento del causante y el derecho que tiene el solicitante.

La posesión efectiva trae consigo algunos derechos que benefician a los herederos como es el cobro de valores de instituciones financieras, enajenación de bienes o cobro de valores por herencia, lo cual excluye a los demás herederos que no tienen conocimiento de la muerte del *de cuius*, lo cual, se da un vacío legal al no saber cuál es el orden sucesorio. También hay que regular la administración de bienes para estos actos.

“La legislación chilena ha tomado como medida de protección jurídica, que el Registro Civil emita para las posesiones efectivas un certificado de RED FAMILIAR, con la finalidad de no

perjudicar a los herederos que por ley les corresponde suceder, y con esto llevando un control y evitando futuros procesos judiciales y además favoreciendo a la economía procesal”. (<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11348/1/PIUSDAB034-2020.pdf>, pág. 6)

Para evitar este tipo de inconvenientes y darles más seguridad al notario público, en el momento de aceptar una posesión efectiva en caso de ser único y universal heredero, es necesario que se normatice como requisito un certificado emitido por autoridad competente en este caso, el Registro Civil Identificación y Cedulación, donde deba constar si el difunto o persona fallecida tiene más hijos, como también se lo puede denominar Certificado Parental, en el mismo certificado debería constar los nombres de los hijos y cuantos son, para con ello no dejar en la indefensión a los demás herederos, o falta de estos, constatar cual es el orden de sucesión.

La Seguridad Jurídica es un principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para aquello es indispensable que conste un certificado que justifique cuantos hijos tuvo el *de cuius*, el cual se puede tener acceso, ya que la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, facultad el acceso a estos datos, con el objetivo de fortalecer el principio de la seguridad jurídica, dicha información de carácter público debe tener acceso el notario para así salvaguardar el derecho de terceros.

Por otra parte, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos de la Interconexión norma:

“Art. 24.- Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes.

El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan” (Reg. Of.Supl. 162, 2010, pág. 18).

Es decir, que haciendo uso de la información mediante la interconexión contamos con las herramientas necesarias para obtener una conexión de la información que custodia la institución pública de cada ciudadano, por lo cual se puede solicitar el certificado de parentalidad, y se tendrá información suficiente y detallada de los hijos dejados por el extinto y el conjunto de los equivalentes, a fin de emanar de hacer segura la posesión efectiva.

Los documentos habilitantes para realizar la posesión efectiva, se los debe obtener en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, como son el certificado de matrimonio o unión de hecho, certificado de defunción; y, nacimiento, con el fin de justificar quien o quienes tienen derecho a suceder; y, el Notario, autoridad competente en este caso, se le podrá justificar quienes tiene derecho a suceder y por ende obtener la posesión efectiva.

II. MARCO METODOLÓGICO

“El método es el plan que se lleva a cabo para llegar a una conclusión o finalidad”
(Fernandez, 2021, pág. 02)

La presente investigación se la realizo a través de la recopilación y análisis de información doctrinaria, desde una perspectiva explicativa, evaluativa, descriptiva y propositiva, pues aparte de aportar con un análisis de la problemática presentada en capítulos anteriores, se propondrá un proyecto de reforma a la normativa vigente.

Se procedió a utilizar una metodología y se realizó entrevistas a notarios y abogados en libre ejercicio con la finalidad es recabar información sobre el tema planteado en cuanto a la reglamentación clara y específica del tema planteado, así como no están incluidas circunstancias para la validez de esta.

- **Métodos.**

Tipo de investigación

Básicamente, la investigación busca darles prevalencia a los conceptos jurídicos tales como la jurisprudencia, la doctrina y las normas jurídicas, y se utiliza una orientación metodológica de orden teórico.

Esto se manifiesta en el desarrollo de mi investigación, en el cual, de acuerdo al tema planteado, analizo los diferentes temas planteados en el desarrollo del mismo.

Tipo de estudio

Jurídico-descriptivo, la investigación busca realiza un análisis exhaustivo de las posesiones efectivas cuando existe un único heredero, y, que la misma sirve como título justo y traslativo de dominio.

Método de investigación

Método Hermenéutico, la investigación busca hacer una interpretación del problema de investigación con la ayuda de la jurisprudencia y la doctrina, logrando de esta manera hallar múltiples teorías, contradicciones, diferencias, similitudes y omisiones entre las normas jurídicas y el sistema jurídico ecuatoriano. Los métodos a utilizar son:

- Método inductivo y deductivo. -

En el método inductivo se da desde un razonamiento accedente que va hacia o individual o particular hasta lo general. Existe razonamiento que se enfoca en el fin, que se las denomina premisas inductivas.

El método deductivo se establece las características de una realidad particular, producto de un estudio de sus atributos contenidos en leyes científicas formuladas con anterioridad de carácter general.

- Método Analítico. -

El método analítico consiste en un método investigativo que desmembra un todo descomponiendo en partes para así establecer sus causas, origen y los efectos, teniendo como característica fundamental que es un examen de un hecho en particular.

Este método lo aplico en el desarrollo de los temas planteados y en la investigación de campo.

- Método Objetivo-subjetivo. -

Al momento de realizar una investigación, con este método, nos basaremos en lo real o palpable, referente a lo objetivo, y, en la suposición para lo subjetivo.

Esto nos permitirá analizar los resultados de la investigación de una manera objetivo y subjetivo, a fin de comprender el problema planteado.

En el desarrollo investigativo, con este método diremos lo que realmente existe de la problemática, lo que es parte del objeto real, no olvidemos que proviene del objeto cualquier cosa que se ofrece a la vista y afecta los sentidos.

Respecto a la objetividad nos basaremos en la realidad física existente, en la cual, analizaremos la atribución de analizar solo lo tangible, lo real, lo general, lo que existe.

- Método descriptivo. -

Este método se basa en el estudio de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción. Aquí el investigador se centra en dar a conocer las características del fenómeno en evaluación. Como su nombre lo indica, un estudio descriptivo se limita a describir con más o menos detenimiento la realidad investigativa y su evolución, sin explicar causas

Procedimiento metodológico

Modalidad de la Investigación. - La modalidad de la investigación fue cuantitativa y cualitativa.

- **Cuantitativa.** - Por sus resultados en cuanto a los procesos estadísticos de la investigación de campo realizada a los abogados que tienen conocimiento de causa y tienen la información válida
- **Cualitativa.** - Por su carácter analítico del derecho dentro de las concepciones teóricas, científicas leyes y mandatos constitucionales en el caso de Ecuador.

Tipo de Investigación. – Los tipos de investigación utilizadas en la presente investigación fueron las siguientes:

- **Bibliográfica y documental.** - En esta investigación se dio la necesidad de hacer la consulta en los libros que contiene la teoría en materia civil, revisar las diferentes leyes el contenido normativo de las mismas, el análisis las síntesis de los fenómenos sociales que se dan en este tema motivo de investigación.

- **De campo.** - La necesidad de recabar la información, llevo a aplicar una entrevista, donde se identificaron los hechos y la información necesaria para poder tabular e identificar la verdad.
- **Descriptiva.** - La investigación permitió la explicación de los hechos la identificación y contextualización del problema, como su procesamiento teórico científico en busca de solucionar el problema en marcado en la normativa del derecho.
- **Factible.** - La investigación fue factible ya que el problema está en el medio social y no presento dificultades en la obtención de la información necesaria se contó con el tiempo, la voluntad de los encuestados, materiales y financiamiento propio para la realización de esta, enmarcada dentro de la teoría del derecho y la más apropiada metodología de la investigación.

Técnicas e instrumentos de recolección de información

Como es un tipo de investigación básica, se pretende principalmente hacer una revisión bibliográfica que trate el tema investido (posesión efectiva), luego se analiza, se sistematiza la información y se extraen los aspectos más relevantes que permitan la construcción de la investigación.

En la investigación de campo, se utilizó la técnica de las entrevistas, en la cual me dieron a conocer sobre la problemática de la sucesión intestada cuando existe un solo heredero y, por ende, la problemática que se presenta, dando así una posible solución a este problema jurídico. Con las entrevistas se obtuvo la información mediante un cuestionario de preguntas aplicadas a Abogados de la ciudad de Loja en libre ejercicio profesional.

III. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE LOS DATOS

3.1 APLICACIÓN DE ENTREVISTAS A GRUPO FOCAL

Las entrevistas realizadas a profesionales del Derecho, 70 socios del Colegio de Abogados, presentes en la socialización de la venta de la cede social del Colegio en mención, para obtener resultados finales y proponer mis conclusiones al trabajo intitulado: Necesidad de incorporar a la posesión efectiva como una forma de obtener el dominio de los bienes cuando se es único y universal heredero, se focalizo a 30 entrevistados escogidos como Doctores en Jurisprudencia y Abogados de la República en libre ejercicio de la profesión, los cuales fueron escogidos por sus conocimiento en el área Notarial y Civil, abogados con amplia experiencia en dichos campos, miembros del Colegio de Abogados de Loja, para obtener los resultados se utilizó el método cuantitativo con preguntas específicas y cerradas dirigidas a la población en referencia, mediante la tabulación se pudo determinar los porcentajes obtenidos, los cuales se presenta los siguientes resultados:

PRIMERA PREGUNTA:

1. ¿Conoce el trámite de posesión efectiva?

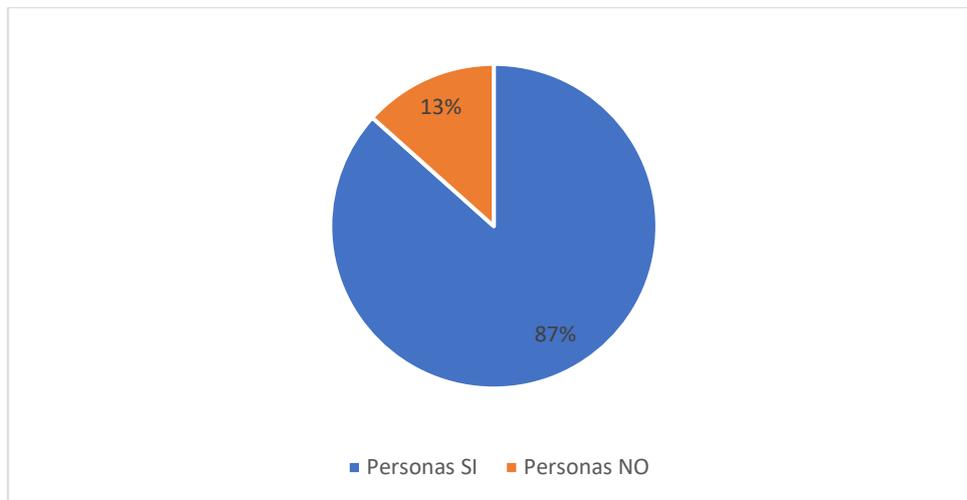
Cuadro Estadístico Nro.1

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	26	87%
No	4	13%
Total	30	100%

Fuente: Entrevistas realizadas por el investigador.

Autor: Jorge Fabricio Campoverde

Representación Gráfica Nro.1



FUENTE: Abogados de libre ejercicio de la Ciudad de Loja

AUTOR: Jorge Fabricio Campoverde

Análisis.

En la primera pregunta ¿Conoce el trámite de posesión efectiva|?, responden: veintiséis profesionales contestaron que SI, conocen el trámite de posesión efectiva, que corresponde al 87%, y cuatro profesionales contestaron que No, que equivale al 13%. Dan un total del 100% de la población encuestada.

Los resultados de esta pregunta son importantes porque me permitirá fundamentar, las demás preguntas, ya que la población encuestada tiene conocimiento de causa. Con los conocimientos de la posesión efectiva y las consecuencias que trae esta figura jurídica me permitirá conocer mejor el tema planteado en esta investigación y conocer sus fundamentos del mismo.

Aquí se utilizó un análisis objetivo de los resultados planteados que me permitieron fundamentar la interpretación del resultado de esta pregunta.

SEGUNDA PREGUNTA

2. ¿Cree usted que la posesión efectiva puede ser un modo de adquirir el dominio de un bien cuando existe un solo heredero?

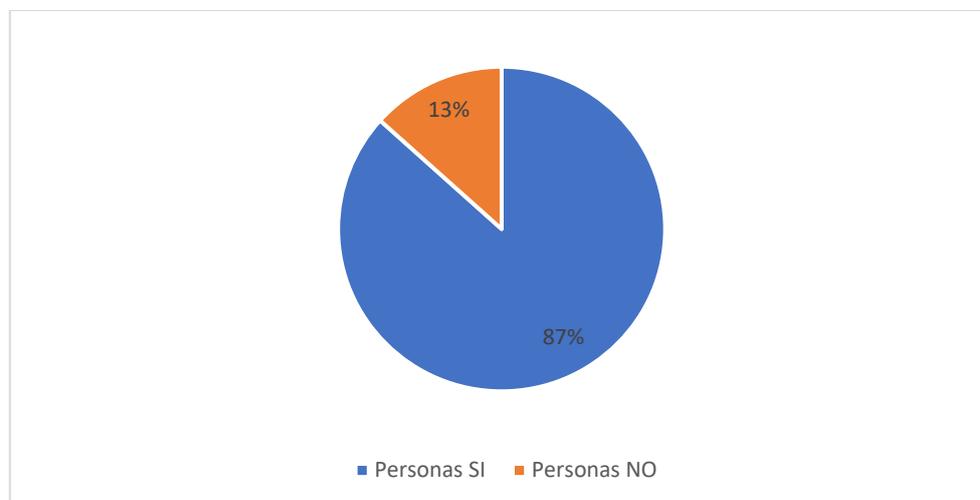
Cuadro Estadístico Nro. 2

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	26	87%
No	4	13%
Total	30	100%

Fuente: Entrevistas realizadas por el investigador.

Autor: Jorge Fabricio Campoverde

Representación Gráfica Nro. 2



FUENTE: Abogados de libre ejercicio de la Ciudad de Loja

AUTOR: Jorge Fabricio Campoverde

Análisis.

Al preguntales ¿Cree usted que la posesión efectiva puede ser un modo de adquirir el dominio de un bien cuando existe un solo heredero?, en esta segunda pregunta: veintiséis

profesionales contestaron que SI creen que la posesión efectiva puede ser un modo de adquirir el dominio de un bien cuando existe un solo heredero, que corresponde al 87%, y cuatro profesionales contestaron que No, que equivale al 13%. Dan un total del 100% de la población encuestada.

La posesión efectiva como un modo de adquirir el dominio, puede ser una solución cuando se presenta un solo heredero, y, así aplicar el principio de eficacia jurídica.

Para adquirir un bien por medio de la sucesión es un trámite largo y por ende costoso, lo que determina que entre varios herederos puedan costear los gastos, pero para un solo heredero es difícil el pago, pese que la Constitución de la Republica norma que el acceso a la justicia es gratuito.

El método utilizado en esta pregunta es el subjetivo, que me permitió dar una interpretación de los resultados.

TERCERA PREGUNTA

3.- ¿Para que la posesión efectiva puede ser un modo de adquirir el dominio de un bien cuando existe un solo heredero, que se necesita para el efecto?

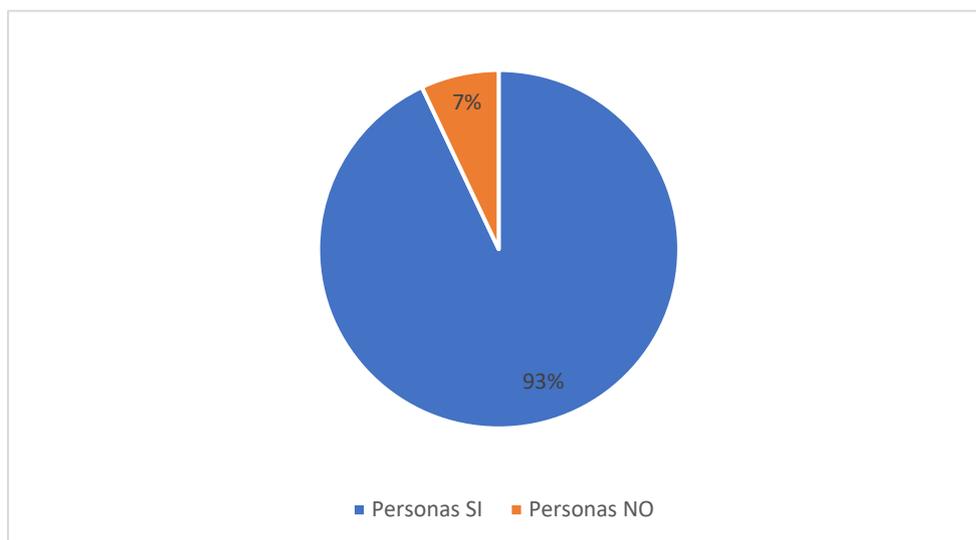
Cuadro Estadístico Nro. 3

Indicadores	Variables	Porcentajes
Que la escritura de Posesión Efectiva sea considerada título traslativo de dominio	28	93%
No es necesario	2	7%
Total	30	100%

Fuente: Entrevistas realizadas por el investigador.

Autor: Jorge Fabricio Campoverde

Representación Gráfica Nro. 3



FUENTE: Abogados de libre ejercicio de la Ciudad de Loja

AUTOR: Jorge Fabricio Campoverde

Análisis.

En la tercera pregunta, al ser interrogados ¿Para que la posesión efectiva puede ser un modo de adquirir el dominio de un bien cuando existe un solo heredero, que se necesita para el efecto?, 28 profesionales contestan, Que la escritura de Posesión Efectiva sea considerada título traslativo de dominio, que equivales al 93%, y 2 que equivale al que 7% responde que no es necesario. Dan un total del 100%, 30 encuestados, de la población encuestada.

El título traslativo de dominio es la escritura que le sirve al heredero de posesión del bien para tener del título de dueño, por ende, es necesario que la posesión efectiva sea considerada como título traslativo de dominio, para que surta el efecto de título traslativo de dominio y el heredero tenga disposición total del mismo, sin necesidad de otro tramite

Al existir un solo heredero, es innecesario el trámite de inventarios y partición, por lo cual sería indispensable realizar un solo trámite que permita, que la posesión efectiva sea considerada como título traslativo de dominio, y así aplicar el principio de eficacia jurídica.

Aplique el método científico objetivo que me permitió conocer e interpretar por qué la posesión efectiva puede ser un modo de adquirir el dominio de un bien cuando existe un solo heredero.

CUARTA PREGUNTA

4.- ¿Para que sea efectiva lo manifestado en la pregunta 3 que recomendaría usted?

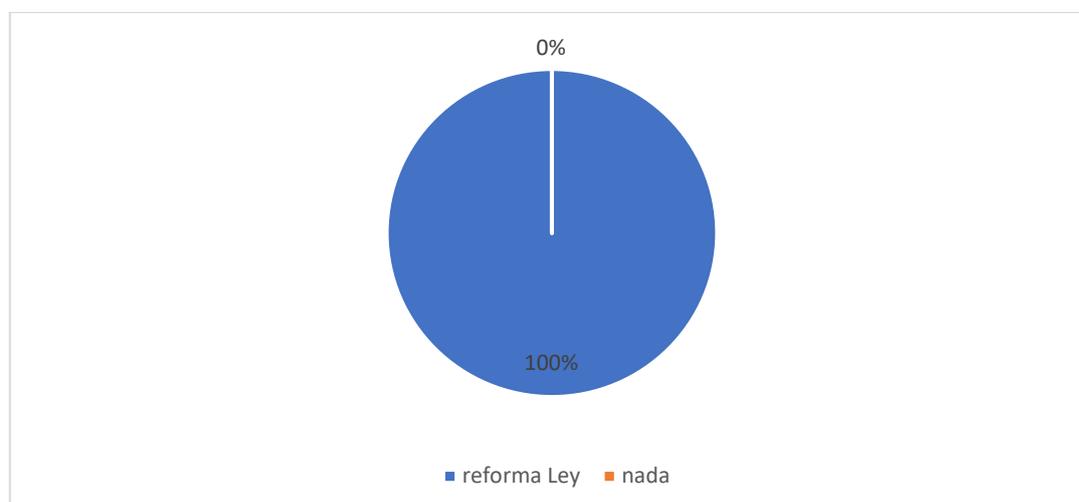
Cuadro Estadístico Nro. 4

Indicadores	Variables	Porcentajes
Reforma de Ley	30	100%
Nada	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Entrevistas realizadas por el investigador.

Autor: Jorge Fabricio Campoverde

Representación Gráfica Nro. 4



FUENTE: Abogados de libre ejercicio de la Ciudad de Loja

AUTOR: Jorge Fabricio Campoverde

Análisis.

A la población encuestada, al preguntárseles ¿Para que sea efectiva lo manifestado en la pregunta 3 que recomendaría usted?, responden el 100% de los encuestados que debe existir una reforma de Ley.

La reforma de Ley es una única forma factible aplicable para que la posesión efectiva sea el único requisito cuando existe un solo y universal heredero, y con ello que dicha minuta de posesión efectiva sea considerada título traslativo de dominio con las mismas características que una escritura de compra y venta.

El método aplicado fue el objetivo, en donde procedo a realizar un análisis de los resultados que me ayuda a comprender que para la aplicación de un resultado en el problema debe existir una reforma de Ley.

3.2 CONCLUSIONES

Con el presente trabajo investigativo se pudo evidenciar que la posesión efectiva es un trámite para establecer quiénes son los herederos de una persona fallecida y para determinar cuáles son los bienes que forman parte de la herencia, de forma que éstos puedan disponer de la masa hereditaria, siempre que no exista un testamento de por medio.

Los datos obtenidos de la investigación han confirmado que, en nuestra actual legislación examina a la posesión efectiva, no existe nada en lo referente a la posesión efectiva cuando el heredero es único y universal, solo trata de la posesión efectiva de una manera general, y que esta se deriva de la muerte del causante.

Cuando existe un heredero para realizar el trámite traslativo de dominio, el juicio de inventarios, luego el de partición y la adjudicación, es un trámite complejo y engorroso para el

heredero, por ende, el heredero no desea realizar dichos tramites, con la reforma de la Ley, cuando existe un heredero universal, la escritura de la posesión efectiva, se la podrá ejercer como título traslativo de dominio, y se dará seguridad jurídica al momento de dar transferencia de dominio y así evitar gastos y carga procesal innecesaria a las unidades judiciales.

Con las entrevistas ejecutadas y la información lograda se establece que no son suficientes los requisitos establecidos para otorgar la posesión efectiva a favor de él solicitante, ya que pese a que el Notario de la fe del instrumento público, no puede corroborar si la información dada por el peticionario es la real y verdadera, para ello el notario de comprobar que el peticionario falsea la verdad, de oficio debe solicitar al Fiscalía General del Estado una investigación por perjurio y el trámite de la posesión efectiva volvería a su estado inicial.

La posesión efectiva, debe ser considerada como título de propiedad, en los casos de único y universal heredero, y de esta manera darle la importancia dentro de la legislación civil y notarial de nuestro País, para que de esta manera no se discrimine a este grupo minoritario de personas.

Verificado que existe un vacío legal en la Ley ecuatoriana en lo concerniente a la posesión efectiva, en lo referente a que esta debe ser considerada como título traslativo de dominio en caso de ser único y universal heredero.

3.3 RECOMENDACIONES

Para que la posesión efectiva constituya título traslativo de dominio, en los casos de único y universal heredero, es necesario una reforma de Ley, con el objetivo de que pueda acceder al título de propiedad por medio de esta acta. Que es necesario reformar la Ley Notarial en el artículo 18 numeral 12, con el fin de que la Posesión Efectiva sea considerada título traslativo de dominio para estos casos y una reforma en el Libro III de la Sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos del Código Civil en el sentido antes recomendado.

Para que los notarios tengan la certeza que el peticionario es el único y universal heredero, como título habilitante solicitar un certificado conferido por el Registro Civil, donde conste el número y nombre de los hijos del causante.

Que la posesión efectiva sea incorporada en nuestra norma, como una forma de obtener el dominio en caso de ser único y universal heredero, para que este pueda gozar y disponer de los bienes dejados en herencia.

IV. CASO PRÁCTICO:

Posesión efectiva de los bienes de Jorge Stalin Campoverde Román.

1.1. PETICION: Minuta

De la minuta precedente se consta que existe un causante Jorge Stalin Campoverde Román y un solo heredero Jorge Fabricio Campoverde Villavicencio.

SEÑOR NOTARIO:

En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase insertar una en la cual conste, la siguiente **POSESIÓN EFECTIVA** -

AURA ESTELA VILLAVICENCIO SOTOMAYOR, por sus propios derechos, en calidad de cónyuge sobreviviente, portadora de la cédula de ciudadanía número **UNO UNO CERO CERO SEIS DOS CINCO CINCO TRES CERO (1100625530)** de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil viuda, mayor de edad, de setenta y dos años de edad, domiciliada en la ciudad de Loja, dirección Manuel José Aguirre y Maximiliano Rodríguez, número: cuatro uno uno uno seis (41116), teléfono : cero nueve ocho cinco cinco cinco dos cinco seis seis (0985552586) , correo electrónico jorgefcvdr@hotmail.com, en calidad de cónyuge sobreviviente con derecho a gananciales del causante Señor, **JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN;**

JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO, por sus propios derechos, portador de la cédula de ciudadanía número **UNO UNO CERO TRES UNO SEIS SIETE CERO CERO UNO (1103167001)**, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, mayor de edad, de cuarenta y seis años de edad, domiciliado en la ciudad de Loja, dirección Manuel José Aguirre y Maximiliano Rodríguez, número: cuatro uno uno uno seis (41116), teléfono: cero nueve nueve tres siete seis cuatro cuatro tres cero (0993764430), correo electrónico jorgefcvdr@hotmail.com, en calidad de heredero del causante Señor, **JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN**, solicitamos se sirva recibir nuestra declaración juramentada tendiente a obtener la **POSESIÓN EFECTIVA** pro indiviso de los bienes dejados por el



causante, Señor **JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN** para lo cual adjunto los siguientes documentos:

Uno.- Certificado de Defunción de la cual consta el fallecimiento del causante Señor **JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN**, el día 19 de Julio del 2020, en la parroquia EL VALLE, cantón LOJA, provincia LOJA.-

Dos.- Partida de nacimiento del Señor **JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO**, en su calidad de heredero del causante.-

Tres.- Copias de cédulas y papeletas de votación de los comparecientes.

Cuatro.- Partida de Matrimonio celebrado entre el causante, Señor **JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN** y su cónyuge sobreviviente Señora **AURA ESTELA VILLAVICENCIO SOTOMAYOR**.

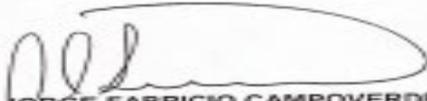
Petición. –

Con estos antecedentes, al amparo de lo señalado en los artículos 998, 1023, 1285 del Código Civil y el numeral décimo segundo del artículo 18 de la Ley Notarial, en ejercicio de la fe pública de la que se halla investida, proceda a concedernos y sin perjuicio del derecho de terceros, la **POSESIÓN EFECTIVA** de todos los bienes dejados por el señor, **JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN**. Al efecto y para el fin deseado, solicito Señor Notario:

Se digno levantar la respectiva Acta Notarial en la que conste la Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante, el señor, **JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN** y se disponga que los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil de los cantones donde existieren bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones y demás del causante, procedan a su inscripción, así como tomen nota las Instituciones Financieras, Bancos y Seguros, del país o del exterior, donde el causante hubiese mantenido operaciones financieras y de toda índole, para los fines legales pertinentes.

Usted Señor Notario, se dignará agregar las demás cláusulas de estilo y las que sean necesarias para la plena validez de este instrumento.


AURA ESTELA VILLAVICENCIO SOTOMAYOR
 C.C.: 1100625530

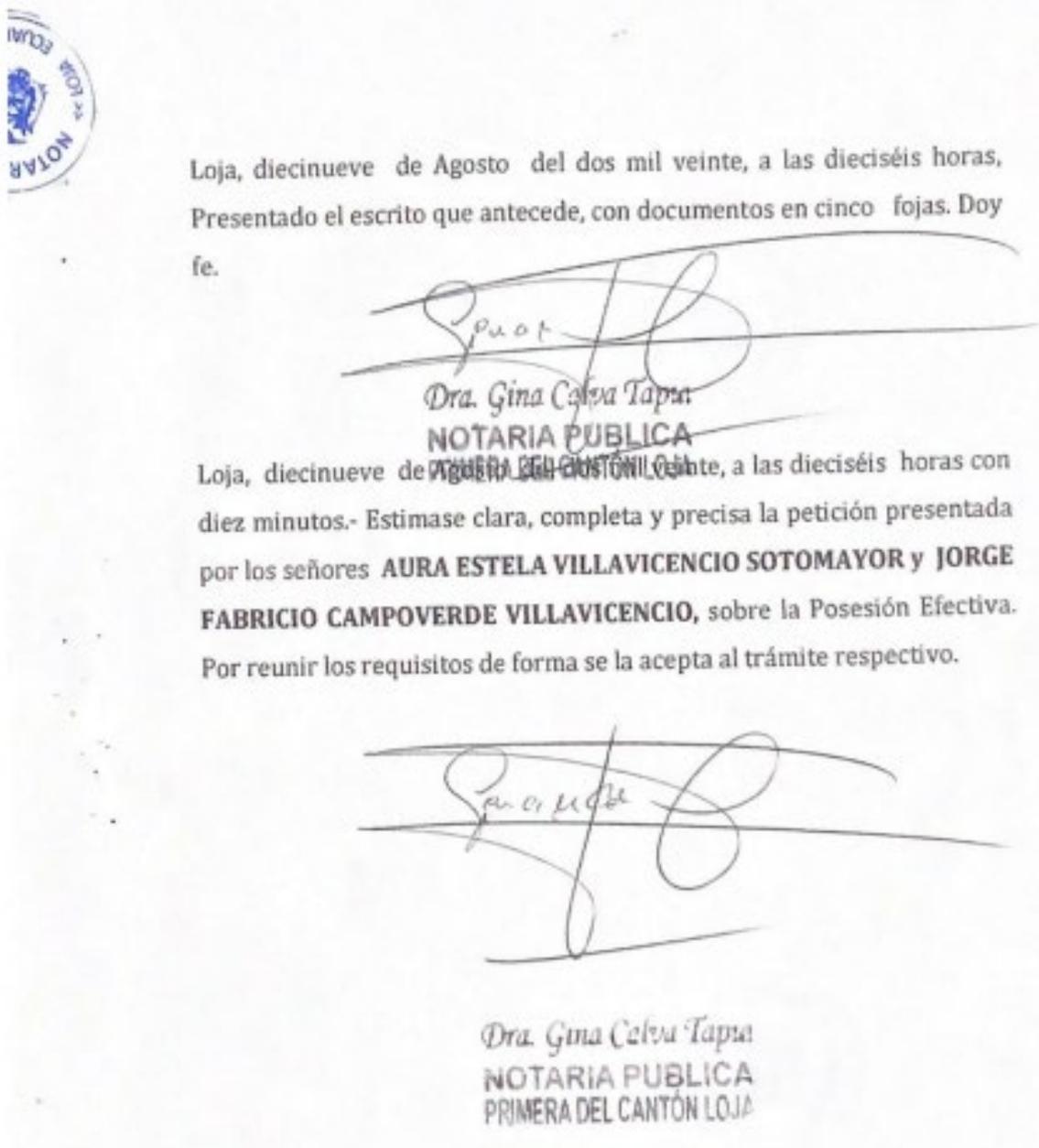

DR. JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO
 C.C.: 1103167001

ABOGADO
MAT: 11- 2009-82 F.A.

1.2. Se adjunta documentos habilitantes como son:

- Copia de cédula de identidad del heredero.
- Certificado de Defunción del causante
- Certificado de nacimiento del heredero
- Inscripción de Matrimonio.
- Certificado simple del Registro de la Propiedad

2. Fe de Presentación y la Notaria acepta a tramite



3. Acta de Posesión Efectiva

*Notaria Primera del Cantón Loja
Calle Sacre 197-22 entre José A. Eguiguren y Calda*

ACTA DE POSESIÓN EFECTIVA

Loja, diecinueve de Agosto de dos mil veinte, a las dieciséis horas con treinta minutos.- Los señores AURA ESTELA VILLAVICENCIO SOTOMAYOR, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil viuda, de setenta y dos años de edad, domiciliada en la ciudad de Loja, dirección Manuel José Aguirre y Maximiliano Rodríguez, número: cuatro uno uno uno seis, teléfono: cero nueve ocho cinco cinco cinco dos cinco seis seis, correo electrónico jorgefcvdr@hotmail.com y JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de cuarenta y seis años de edad, domiciliado en la ciudad de Loja, dirección Manuel José Aguirre y Maximiliano Rodríguez, número: cuatro uno uno uno seis, teléfono: cero nueve nueve tres siete seis cuatro cuatro tres cero, correo electrónico jorgefcvdr@hotmail.com, presentan una petición en los siguientes términos: a) Que se sirva recibir nuestra declaración juramentada tendiente a obtener la POSESIÓN EFECTIVA pro indiviso de los bienes dejados por el causante señor JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN para lo cual adjuntamos los siguientes documentos: Uno). Certificado de Defunción de la cual consta el fallecimiento del causante señor Jorge Stalin Campoverde Román, el día diecinueve de Julio del dos mil veinte, en la parroquia el Valle, cantón Loja, provincia Loja.- Dos).- Partida de nacimiento del señor Jorge Fabricio Campoverde Villavicencio, en su calidad de heredero del causante.- Tres) Copias de cédulas y papeletas de votación de los comparecientes.- Cuatro.- Partida de Matrimonio celebrado entre el causante, señor Jorge Stalin Campoverde Román y su cónyuge sobreviviente señora Aura Estela Villavicencio Sotomayor; b) Con estos antecedentes, al amparo de lo señalado en los artículos novecientos noventa y ocho, mil veintitrés, mil doscientos sesenta y cinco del Código Civil y el numeral décimo segundo del artículo dieciocho de la Ley Notarial, en ejercicio de la fe pública de la que se halla investida, proceda a concedernos y sin perjuicio del derecho de terceros, la posesión efectiva de todos los bienes dejados por el señor JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN.- Al efecto y para el fin

Notaria Primera del Cantón Loja
Calle Sucre 197-22 entre José A. Escobedo y Cobán

deseado, solicitamos señora Notaria se digne levantar la respectiva Acta Notarial en la que conste la Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante, señor Jorge Stalin Campoverde Román y se disponga que los señores Registradores de la Propiedad y Mercantil de los cantones donde existieren bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones y demás del causante, procedan a su inscripción, así como tomen nota las Instituciones Financieras, Bancos y Seguros, del país o del exterior, donde el causante hubiese mantenido operaciones financieras y de toda índole, para los fines legales pertinentes.- Cumplidos con los requisitos de Ley se acepta la presente petición y se procede a receptar la declaración de los peticionarios señores Aura Estela Villavicencio Sotomayor y Jorge Fabrício Campoverde Villavicencio, quienes declaran: a) Que el señor Jorge Stalin Campoverde Román, falleció el día diecinueve de Julio del dos mil veinte, en la parroquia el Valle, cantón Loja, provincia Loja, dejando como único heredero al peticionario señor Jorge Fabrício Campoverde Villavicencio y a su cónyuge sobreviviente señora Aura Estela Villavicencio Sotomayor; b) Que desean obtener la posesión efectiva de todos los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones, valores en las Instituciones Financieras, Bancos y Seguros del país o del exterior, donde el causante hubiese mantenido operaciones financieras y de toda índole, y más beneficios que existan dentro de la sucesión del señor Jorge Stalin Campoverde Román por los derechos que les corresponde, esto es la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y el segundo en calidad de heredero e hijo legítimo - Hasta aquí la declaración con la que justifican el derecho que tienen para plantear esta acción en la forma como lo prevé la Ley Notarial.- Por lo expuesto y por estimarse cumplidas las exigencias de orden legal, la Notaria Primera del cantón Loja, debidamente facultada por el numeral doce del artículo dieciocho de la Ley Notarial, admite la petición y concede la posesión efectiva a favor de la cónyuge sobreviviente AURA ESTELA VILLAVICENCIO SOTOMAYOR y del señor JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO, en forma proindiviso sin

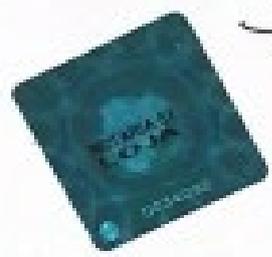
Notaria Primera del Cantón Loja
Calle Sucre 197-22 entre José A. Espigueron y Colón

perjuicio de los derechos de terceros sobre todos los bienes dejados por el señor JORGE STALIN CAMPOVERDE ROMÁN esto es sobre bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones así como de todos los valores y beneficios en las diferentes Instituciones Financieras, Bancos y Seguros.- La presente acta junto con todo el expediente se protocoliza en la Notaria Primera del cantón Loja en esta fecha, y se confiere copias de Ley para que se proceda a inscribir en los Registros de la Propiedad y Mercantil donde existan bienes del de cujus.- Leída que les fue por mi, la Notaria a los comparecientes aquellos se ratifican en la aceptación de su comando y firman conmigo de acto.-




AURA ESTELA VILLAVICENCIO SOTOMAYOR
Céd. Nro: 1100625520


JORGE FABRICIO CAMPOVERDE VILLAVICENCIO
Céd. Nro: 1103167004




Dra. Gina Cely Tapia
NOTARIA PUBLICA
PRIMERA DEL CANTÓN LOJA

SE OTORGA ANTE MI EN FE DE ELLO
CONFIERO ESTA COPIA CERTIFICADA
EN LA CIUDAD DE LOJA, EL ANO
DE SU CELEBRACION


Dra. Gina Cely Tapia
NOTARIA PUBLICA
PRIMERA DEL CANTÓN LOJA



4. Inscripción en el Registro de la Propiedad



**REGISTRO
DE LA PROPIEDAD**
Cantón Loja



www.registropropiedadcantonloja.gob.ec

RAZÓN DE INSCRIPCIÓN

Repertorio: 4402	Fecha Repertorio: 21/08/2020 11:41:49
Inscripción: 3792	Fecha Inscripción: 25/08/2020 14:37:16
Registro de: PROPIEDAD	
Naturaleza: POSESION EFECTIVA	

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN LOJA, certifica que en esta fecha se inscribió el siguiente acto: Queda legalmente inscrito el acto o contrato POSESION EFECTIVA en el Libro de Registro de PROPIEDAD, con el número de inscripción 3792 del año 2020, y anotada en el repertorio general con el número 4402, celebrado entre:

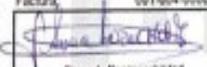
Nombre	Cédula/Ruc	Estado Civil	Calidad
CAMPOVERDE ROMAN JORGE STALIN	1100273968		CAUSANTE
CAMPOVERDE VILLAVICENCIO JORGE FABRICIO	1103167001	Casado(a)	BENEFICIARIO
VILLAVICENCIO SOTOMAYOR AURA ESTELA	1100625530	Viu-do(a)	BENEFICIARIO

Que se refiere al(los) siguiente(s) bien(es) :

Código Catastral	N° de Ficha	Parroquia
NOREGISTRA	38839	SUCRE

POSESION EFECTIVA BIENES CANTON
PROINDIVISO
1657/1979

Inscritor: LUCIA ESPERANZA LOZA CHAVEZ
N° de Trámite: 2020-45211
Factura: 001-004-000036406



Firma de Responsabilidad

1. La información que consta en este documento es la que se refiere a lo que se escribió.
2. Cualquier error, omisión, alteración o modificación al texto de este documento lo invalida.
3. El interesado debe comunicar cualquier falta o error en este documento al Registrador de la Propiedad o a sus Asesores.



Dra. Enith Silvanía Salcedo Paladinez
Registradora de la Propiedad



5. RAZON DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil LOJA

TRAMITE NUMERO: 3813

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTON LOJA

RAZÓN DE INSCRIPCIÓN

EN LA CIUDAD DE LOJA, QUEDA INSCRITO EL ACTO/CONTRATO QUE SE PRESENTÓ EN ESTE REGISTRO, CUYO DETALLE SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:

1. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL: POSESIONES EFECTIVAS DE BIENES

NÚMERO DE REPERTORIO:	2805
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	07/10/2020
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	59
REGISTRO:	LIBRO DE ACTOS Y OBJETOS MERCANTILES

2. DATOS DE LAS PARTES

Identificación	Nombres	Calidad de las partes
1103167001	CAMPOVERDE VILLAVICENCIO JORGE FABRICO	HEREDERO
1100273968	CAMPOVERDE ROMAN JORGE STALIN	CAUSANTE
1100625530	VILLAVICENCIO SOTOMAYOR AURA ESTELA	CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

3. DATOS DEL ACTO O CONTRATO:

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	POSESIONES EFECTIVAS DE BIENES
FECHA ESCRITURA:	19/08/2020
NOTARÍA:	NOTARIA PRIMERA
NOMBRE DE NOTARIO:	DRA. GINA CALVA TAPIA
CANTÓN:	LOJA
FECHA JUICIO:	NO APLICA
N°. DE JUICIO:	NO APLICA
JUZGADO:	NO APLICA
AUTORIDAD QUE APRUEBA:	NO APLICA
NOMBRE DE AUTORIDAD:	NO APLICA

4. CARACTERÍSTICAS DEL BIEN:

Bien	Característica	Descripción




Dirección: Juan José Peña entre Lourdes y Mercadillo
 Código postal: E0193108 / Loja Ecuador
 Teléfono: 07 2574 808 / 07 2582 440 - www.dinartsp.gob.ec

Nº 0000674

Página 1 de 2

4.1 ANALISIS DEL CASO:

La posesión efectiva es un acto notarial voluntario, que lo realiza con la petición hecho en una minuta, la cual entendemos por minuta como “el documento que contiene una petición a fin de obtener una obligación realizada por un abogado y que va ser legalizada por un notario”². La legalización de la minuta por parte del Notario se la denomina escritura pública.

El interesado para solicitar la posesión efectiva se basó en lo que dispone la Ley Notarial, en el cual en la pertinente dispone:

Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes:

12.- Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de *cujus* y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si los hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente; (Notarial, 2014, pág. 9)

En esta norma da los requisitos para presentar la Posesión efectiva, así:

1. Partida de defunción del de *cujus* y las de nacimiento u otros
2. Documentos para quienes acrediten ser sus herederos,
3. Acta de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera.

En la minuta correspondiente algo que llama la atención es que no se describe los bienes que posee el difunto, y los efectos, son que en dichos bienes con la posesión efectiva pueden administrarlos. Pero los mismos no surten efectos de título de propiedad para los herederos, lo que lleva que este trámite de la posesión efectiva no tenga mucha importancia al momento de realizar cualquier trámite sucesorio.

² Apuntes de la clase de derecho notarial de clases universitarias del Dr. Leonardo Bravo.

Este acto de jurisdicción voluntaria se formaliza con una escritura pública, la cual la podemos definir:

Art. 26.- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados. (Notarial, 2014, pág. 19)

En sí, una escritura pública, es un documento original entregado por el notario que legaliza un acto entre personas, ya que cumplido todos los requisitos exigidos para dicho acto. Los requisitos para cada acto son diferentes y los mismos dan información sobre los datos que se necesita.

En este caso ya se realizó la posesión efectiva, pero solo has ahí como el nombre lo indica el heredero solo tiene la posesión mas no el dominio del bien inmueble, en este caso está también la cónyuge sobreviviente que sería la propietaria del cincuenta por cien del bien.

En este caso en particular se basa nuestro trabajo, para que la propiedad sea considerada en cuerpo cierto, toca hacer el respectivo inventario y la partición judicial o extrajudicial, en este momento solo se tiene los derechos y acciones posesorios, si se considera nuestra propuesta en este caso en particular que la posesión efectiva sea considerada un título traslativo de dominio cuando es único y universal heredero, serian la cónyuge sobreviviente y el heredero los copropietarios, y las dos personas tendrían el domino del bien.

BIBLIOGRAFIA:

- Andrés, O. A. (2020). *Los modos de adquirir el Dominio*. Bogota, Colombia: Colombo.
- Borrero Espinosa, C. D. (2002). *Practica Notarial. Tomo II*. Loja, Ecuador: Emar.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Juridico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Cadena Rivas, L. (1974). *De los bienes y modos de adquirir el dominio*. Colombia: Minotauro.
- Cadena, R. (1974). *De los bienes y modos de adquirir el dominio*. Colombia: Ed. Minotauro.
- Carrion Eguiguren, E. (2008). *De los bienes y de su dominio, poseison, uso, goce y limitaciones*. Ecuador: Lexis.
- Corte, C. (1964). *Gaceta Judicial*. Quito-Ecuador: Ediciones Legales.
- German, G. (1989). *De los Bienes*. Quito, Ecuador: Lexus.
- <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11348/1/PIUSDAB034-2020.pdf>. (s.f.).
- Larrea Holguim, J. (1986). *Derecho Civil del Ecuador*. Ecuador: Lexus.
- Larrea Holguin, D. J. (2006). *Diccionario De Derecho Civil*. Quito, Ecuador: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Notarial, L. (2014). *Registro Oficial 158 de 11-nov.-1966*. Ecuador: Registro Oficial.
- Orrego, J. A. (2020). *Los Modos de Adquirir el Dominio*. Bogota, Colombia: Colombo.
- Ramirez Romero, C. D. (2020). *Derechos Sucesorios. Instituciones y Acciones. 2da Ed.* Quito, Ecuador: Juridica del Ecuador.
- Reg. Of.Supl. 162. (2010). *LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS*. Ecuador: Lexus.
- Registro Oficial, 5. (2020). *Codigo Civil*. Quito: Lexis.
- Republica., C. d. (2008). *Derecho de Libertad*. Quito, Ecuador: Ed. Legales.
- Resgistro Of. Nro. 46.2005. (2020). *Codigo Civil*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
- Trujillo, L. (1997). *Diccionario Juridico Mercantil y Obligaciones Comerciales*. Loja, Ecuador: Facultad de Jurisprudencia de la UNL.
- Wong Bermudez, M. M. (2003). *Diccionarios Juridicos Tematicos. Tecera Serie. Volumen 2*. Mexico. : Oxford.
- www.encyclopedia-juridica.biz14.com. (s.f.).